



San Gil, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 006 Radicado 2023-00117-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'729.384 expedida en Bucaramanga, en contra de la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, por la presunta vulneración a su garantía primaria de Petición.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpuso acción de tutela en contra de la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirmó la inicialista que el pasado 09 de noviembre de 2023, impetro Derecho de Petición ante la accionada donde solicitó que:

“...solicito el favor de informar, en que fecha fue la ordenación, en que lugar y que funciones cumplieron los siguientes religiosos adscritos a la iglesia católica, en que año se retiraron y conocer si todavía viven, son:

1. HERNANDO VARGAS SIERRA
2. PEDRO GARCI FONSECA
3. JOSE DEL CARMEN CUBIDES
4. CECILIO ALFONSO PRADA
5. HERMOGENES PLATA
6. LUIS R SERRANO GOMEZ
7. LUIS FELIPE RODRIGUEZ G
8. JOSE ANTONIO DIAZ GOMEZ...

Por último, conocer si la señora ROSA MARTINEZ, fue notaria en SAN GIL o en OCAMONTE en que año cumplió dichas funciones y en qué año se retiró...”

Frente a esto la accionada, expuso que el pasado 30 de noviembre de 2023, a través del vicario RAMÓN BUENO BALLESTEROS PBRO, recibió contestación al petitorio, indicando que al revisar el escrito no se expuso las causales de su radicación, aunado a ello que conforme el tratamiento de datos de la accionada la información solicitada no puede ser entregada, y por último que este escrito es idéntico al presentado en ocasiones anteriores.

De lo anterior, la actora expuso que no se dispuso una contestación de fondo a su solicitud, en el entendido que la información requerida es de carácter público, de lo que presume su vulneración a su esfera primaria.

Como sustento material anexo:

- Escrito radicado por parte de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, ante la Diócesis de San Gil y Socorro.



- Respuesta al petitorio expuesto por parte de la Diócesis de San Gil y Socorro, de fecha 30 de noviembre de 2023, ante la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5972 de fecha 26 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL

Pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos diocesisocorroysangil@yahoo.com, socorrodioc@cec.org.co, mediante oficio 01261 del 26 de diciembre de 2023, obrando el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'729.384 expedida en Bucaramanga, para interponer la presente acción de tutela en contra de la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, toda vez que está asumiendo, en nombre propio y de manera directa, la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, como directamente accionada, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el escrito tutelar, tiene legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de la esfera primaria de la accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, conculcó o no el Derecho de Petición de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, por el hecho de no haber resuelto de fondo la solicitud que hiciera la actora, mediante escrito radicado el pasado 09 de noviembre de 2023, aduciendo reserva legal, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de



máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

I. CASO EN CONCRETO

Tiene su origen en el escrito presentado por la libelista propendiendo por la protección de su Garantía Primaria de Petición, materializado petitorio de fecha 09 de noviembre del año en curso, direccionado a la DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL, tendiente a obtener información sobre la fecha de ordenación, lugar de cumplimiento de funciones y retiro de algunos agentes religiosos. Presupuestos enarbolados en los siguientes términos:

reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“...solicito el favor de informar, en que fecha fue la ordenación, en que lugar y que funciones cumplieron los siguientes religiosos adscritos a la iglesia católica, en que año se retiraron y conocer si todavía viven, son:

1. HERNANDO VARGAS SIERRA
2. PEDRO GARCI FONSECA
3. JOSE DEL CARMEN CUBIDES
4. CECILIO ALFONSO PRADA
5. HERMOGENES PLATA
6. LUIS R SERRANO GOMEZ
7. LUIS FELIPE RODRIGUEZ G
8. JOSE ANTONIO DIAZ GOMEZ...

Por último, conocer si la señora ROSA MARTINEZ, fue notaria en SAN GIL o en OCAMONTE en que año cumplió dichas funciones y en qué año se retiró...”

En aras de dirimir el sub iudice, en primera medida es necesario indicar que la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, fue debidamente notificada mediante oficio 01261 del 26 de diciembre de 2023, con acuso de mensaje entregado a través del correo electrónico el mismo día a las 17:41 pm horas; pese a esto no emitió manifestación alguna dentro del término dispuesto por el Despacho, por lo que no queda otra salida que darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“(...) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en Sentencia T-260 de 2019¹⁵, lo siguiente:

“(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹⁶.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹⁷, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹⁸, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”¹⁹.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial²⁰. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)”.

¹⁵Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 06 de junio de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO

¹⁶ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

¹⁹ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

²⁰ Sentencia T-030 de 2018.



Así las cosas, decantada la existencia de un escrito petitorio radicado el 09 de noviembre de 2023 ante la accionada, que si bien es cierto fue contestado mediante oficio de fecha 30 del mismo mes y año, del que aduce la actora no agoto de fondo el asunto sub judice; esto bajo el argumento que no se informó las razones para requerir los datos, así como que se invocó el marco de reserva legal, y por último, ante las repetidas ocasiones de su solicitud. Factico del cual la actora expone la ausencia de materialización en la garantía primaria invocada, hecho que no fue sujeto de debate por la llamada al contradictorio, toda vez que omitió el requerimiento elevado por este Estrado; por lo que se torna procedente, como primera medida analizar que el Derecho de Petición el cual se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²¹, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*²²; *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*²³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y *es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*²⁴” (Negrilla y subrayado fuera del texto original); conclusión de la que deviene que a la fecha se encuentra vulnerada la esfera más íntima de la actora, toda vez que no obra en el trámite procesal, prueba tan siquiera sumaria que permita a este Despacho concluir que la situación que dio origen a la interposición de la presente acción de amparo haya sido superada, puesto que la información petitionada no fue resuelta en los términos que determina el núcleo esencial del derecho deprecado.

Ahora bien, se denota oportuno abordar, si existe fundamento en los argumentos enarbolados por la accionada, mediante comunicación suscrita el pasado 30 de noviembre del año anterior, como razón para denegar el acceso a la información, toda vez que esta cobertura constitucional está sujeta a que, se emita una respuesta de fondo, congruente, debidamente justificada y notificada conforme el núcleo esencial que encierra el derecho invocado, esto frente al petitorio radicado el pasado 09 de noviembre del año anterior; sin embargo, no quiere decir que la contestación deba atender de manera positiva a lo pretendido, o en su defecto que la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, no pueda en determinado caso y bajo la cobertura legal a que exista lugar, argumentar que parte o la totalidad de la

²¹ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²³ T-220 de 1994

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



información requerida ostenta calidad de reserva, presupuesto que debe ser debidamente fundamentado en el marco de lo enarbolado en la decisión SU-139 de 2021.

“(…) Crterios de clasificación de los datos

1. *A partir de lo anterior, las normas sobre la materia y esta Corte, además de ocuparse sobre el concepto de dato personal, también se han referido muy especialmente a su clasificación. Aun cuando existen diferentes criterios para clasificar los datos personales, para los fines de esta sentencia, es necesario considerar dos criterios de manera específica. El primero hace referencia al interés que recae sobre un dato y a los límites que tiene su acceso. El segundo atiende a la sensibilidad del mismo o al riesgo que representa para su titular.*
2. *En lo que toca al primer criterio, a partir de la Sentencia T-729 de 2002, reiterada en las Sentencias C-1011 de 2008 y C-540 de 2012, la Corte identificó los siguientes grandes grupos²⁵, a saber:*
3. *Información pública o de dominio público: alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.*
4. *Información semi-privada: refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información sólo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.²⁶*
5. *Información privada: atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.*

Información reservada o secreta: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. (…)”.

De esta manera, ante la afirmación expresada por el actora, “se evidencia claramente que no se contestó a fondo el derecho de petición presentado por la suscrita ante la Arquidiócesis de Socorro San Gil.”²⁷, aunado al soporte al oficio de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, corresponde a este Despacho determinar, si la información peticionada se reviste de reserva legal, o si en su defecto, el escrito radicado por la actora, se denota confuso o amerita alguna aclaración en aras de ser resuelto.

Frente a este particular se torna evidente que ninguno de los parámetros peticionados por parte de la accionante fueron debidamente abordados por parte de la entidad accionada, de lo que en primera medida se torna oportuno indicar que las solicitudes impetradas, en

²⁵ Cfr. Sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, C-540 de 2012, T-058 de 2015.

²⁶ Un ejemplo claro de este tipo de información pueden ser ciertos datos consignados en las bases de datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– a las que solamente pueden acceder las instituciones públicas en ejercicio de sus funciones y cuya divulgación se encuentra restringida al público.

²⁷ Ver archivo expediente digital



escrito de fecha 09 de noviembre anterior, se denota claro y los datos solicitados en ningún momento atentan contra garantías primarias de intimidad, puesto que nos encontramos frente a actuaciones de carácter público que no ostenta reserva legal alguna, máxime cuando los mismos, son anualmente publicitados debido a los cambios administrativos y eclesiásticos que imparte la Diócesis a través de sus mecanismos de decisión, lo que determina la solicitud impetrada por la libelista se encuentra conforme la jurisprudencia acolada en precedencia; por lo que no es viable la negativa expresada por la parte accionada, más aún ante el argumento de ser una petición reiterativa.

Ahora si bien es cierto, en escrito de fecha 30 de noviembre anterior, la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL** expuso que esto ya ha sido petitionado en repetidas ocasiones, de esta afirmación no se allegó prueba tan siquiera sumaria, en el entendido que no se presentó contestación alguna al presente adjetivo. No obstante, tal motivo no se convierte en un presupuesto para abstenerse de dar trámite y responder conforme el núcleo esencial del Derecho de Petición, que ponga en amenaza o vulneración la garantía primaria de los ciudadanos. Para tales efectos el despacho traer a colación el contenido del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional respecto del Derecho de Petición de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, está llamado a prosperar, en razón que la solicitud fue clara, la misma no se reviste en relación a que los datos tengan reserva legal y es aplicable al sub judice el marco normativo expuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se le ordenará a la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial la petición radicada el pasado 09 de noviembre del año anterior, por la accionante y este sea notificada en debida forma.

Como colofón, se prevendrá a la Entidad Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de FONDO, de MANERA TOTAL, CONGRUENTE y debidamente NOTIFICADA al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por último, se prevendrá a al representante legal de la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, para que en próximas ocasiones se sirva responder los requerimientos elevados por un Juez Constitucional, toda vez que su omisión podría llegar a atentarse contra la esfera más íntima de los ciudadanos, siendo procedente las sanciones a que exista lugar. Por demás se dispondrá lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.



Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'729.384 expedida en Bucaramanga, en la acción de amparo instaurada en contra de la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, responda el Derecho de Petición radicado el pasado 09 de noviembre de 2023 por parte de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'729.384 expedida en Bucaramanga, atendiendo el núcleo esencial de la garantía invocada, de FONDO, de MANERA TOTAL, CONGRUENTE y debidamente NOTIFICADA al mecanismo del Derecho de Petición, conforme la Jurisprudencia Constitucional y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PREVENIR** a la Accionada para que hacía futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, dando contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

PARAGRAFO SEGUNDO. **PREVENIR** a la Accionada para que en próximas ocasiones se sirva responder de fondo y durante el tiempo concedido, los requerimientos elevados por un Juez Constitucional, toda vez que su omisión podría llegar a atentar contra la esfera más íntima de los actores, siendo procedente las sanciones a que exista lugar.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp